



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2019-00562-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el curador ad-litem de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro del cual plantea la excepción previa falta de notificación. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 30 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARLENE SIERRA**, y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma total de \$31'797.065 derivado de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 200103430.

El día 10 de octubre de 2020, le fue enviado un correo electrónico al curador ad-litem de la demandada **MARLENE SIERRA** en el cual se le notificaba la presente demanda, en dicho correo se le enviaron los anexos correspondientes y la notificación se tuvo por realizada ese mismo día, razón por la cual su término para contestar la demanda inició el día 13 del mismo mes y año.

En la oportunidad procesal pertinente, interpuso la excepción previa a través de recurso de reposición, argumentando que existe una falta de notificación porque el demandante señaló que según la empresa de correo certificado el inmueble al cual se envió la notificación estaba de desocupado cuando en realidad la dirección estaba errada; además, aduce que la parte demandante debió realizar las gestiones necesarias que estaban a su alcance para dar a conocer la presente demanda como oficiar a la EPS de la ejecutada para que informaran su dirección de domicilio, o notificar la demanda a la dirección de correo electrónico allegado con la demanda de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Con lo anterior, la recurrente pretende que se ordene a la entidad demandante, realizar las gestiones pertinentes con la finalidad de notificar en debida forma la demanda.

Respecto a lo anterior, la parte ejecutante no recorrió el traslado del recurso presentado pese habersele otorgado la oportunidad para hacerlo.



En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la excepción previa interpuesta, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer la misma dentro de los procesos ejecutivos, las cuales se deben presentar o exponer como recurso de reposición según el artículo 442 del C.G.P., recurso que además debe ser orientado por el artículo 318 de la misma norma, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la prosperidad o no de las excepciones previas presentadas.

El Curador ad-litem de la demandada **MARLENE SIERRA**, a través del recurso de reposición, busca que se declare la excepción previa falta de notificación porque la parte demandante no ha realizado todo lo pertinente para lograr la misma, no ha oficiado a la EPS para que informe la dirección de la demanda y no ha realizado la notificación al correo electrónico de la misma.

Así las cosas, este Despacho señala sin entrar en mayores argumentos, que la excepción propuesta por el curador ad-litem no está contemplada en el artículo 100 del C.G.P., es decir no es una excepción previa, razón suficiente para rechazar la misma y no reponer el mandamiento de pago, agregando que las excepciones previas son taxativas y están plenamente referenciadas en la norma procesal.

No obstante, la suscrita Juez no puede pasar por alto lo advertido por la aquí recurrente, y ordenará requerir a la parte ejecutante para que tramite la notificación de la parte demandada en el correo electrónico allegado con el escrito demandatorio, informando previamente cómo obtuvo dicha dirección y allegando las pruebas pertinentes de ello, tal y como lo señala el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte también que de no ser posible lo señalado en el párrafo inmediatamente anterior, el emplazamiento de la señora **MARLENE SIERRA** y el nombramiento de su curador ad-litem se mantendrán en firme y se procederá a tramitar la contestación de la demanda que fue presentada por esta última.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la excepción previa de FALTA DE NOTIFICACION, expresada por el curador ad-litem de la parte ejecutada **MARLENE**



SIERRA, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite la notificación de la presente demanda a través del correo electrónico allegado con la demanda, informando previamente de donde se obtuvo dicha información y allegando las pruebas de ello, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del proceso que en caso de no logarse la notificación señala en el numeral SEGUNDO de esta providencia, el emplazamiento y el nombramiento de curador ad-litem de la parte demandada seguirá en firma y se dará trámite a la contestación de demanda presentada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d1919ffbe499d2e0f791de79179501338eb8a6b3ff407315f3cce3b6ab3280

Documento generado en 26/01/2021 12:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 012 del 27 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.